

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, dieciséis (16) de septiembre dos mil veintidós (2022).

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSÉ IGNACIO OROZCO SÁNCHEZ
AGENT. OFIC: LUIS EDUARDO ARBOLEDA MONTOYA
ACCIONADA: La NUEVA EPS y otros
RADICADO: 17001-31-03-006-2022-00184-00
SENTENCIA: No. 110

Procede el Despacho a proferir FALLO DE TUTELA de primera instancia dentro de la acción promovida por el señor JOSÉ IGNACIO OROZCO SÁNCHEZ contra la NUEVA EPS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social. Al trámite fueron vinculadas la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, LA OFICINA DEL SISBÉN, LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE MANIZALES, LA SECRETARÍA DE SALUD DE MANIZALES, EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, ALCALDÍA DE VILLAMARÍA – CALDAS, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE VILLAMARÍA – CALDAS, la OFICINA DEL SISBÉN DE VILLAMARÍA – CALDAS y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

1. ANTECEDENTES

1.1. Escrito de tutela.

Se pretende en el escrito de tutela se tutelen los derechos fundamentales del señor JOSÉ IGNACIO OROZCO SÁNCHEZ y en consecuencia se ordene a la NUEVA EPS que realice los trámites administrativos necesarios para que otorgue el informe de quien es la persona que lo tiene afiliado como beneficiario. Así mismo solicita afiliación al SISBÉN.

Como fundamento de sus peticiones expuso el accionante que tiene 70 años de edad, y se encuentra afiliado ante la NUEVA EPS, régimen subsidiado. Indicó que se comunicó con la NUEVA EPS para solicitar una cita médica, y le indicaron que no era ello posible, en tanto se encontraba en mora desde hace 6 meses. Adujo que en la consulta en la ADRES figura afiliado por estabilidad laboral reforzada.

1.2. Trámite de Instancia

Mediante providencia del 05 de septiembre de 2022 se admitió la acción de tutela, se dispuso la vinculación al trámite de DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, LA OFICINA DEL SISBÉN, LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE MANIZALES, LA SECRETARÍA DE SALUD DE MANIZALES, EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN se ordenó la notificación de los intervinientes y se les concedió el término de dos (2) días para pronunciarse.

Por auto del 7 de septiembre de 2022, se ordenó la vinculación de la ALCALDÍA DE VILLAMARÍA – CALDAS, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE VILLAMARÍA – CALDAS, y la OFICINA DEL SISBÉN DE VILLAMARÍA – CALDAS.

Mediante auto del 13 de septiembre de 2022, se vinculó a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.

1.3. Intervenciones

La SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE MANIZALES dio respuesta a la tutela, en el sentido que una vez consultada la base de datos Nacional del instrumento de clasificación socioeconómica – Sisbén, se encontró que el señor JOSÉ IGNACIO OROZCO SÁNCHEZ se encuentra registrado en el SISBÉN IV en el grupo B1- pobreza moderada, encuesta realizada en el municipio de Villamaría – Caldas, el día 7 de julio de 2021 y validada por el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN. Indicó que son las personas quienes deben acercarse a la respectiva entidad territorial donde residen y solicitar la aplicación de la encuesta del SISBÉN, es decir, en el municipio donde reside, por lo que aclara que el accionante no tiene encuesta aplicada y validada en el municipio de Manizales – Caldas, sino en el de Villamaría – Caldas, y en caso de re encuesta debe ser realizada igualmente en el municipio donde se encuentra domiciliado, y es deber de los ciudadanos solicitar la actualización de las encuestas.

Indicó que esa secretaría a la cual pertenece la oficina del SISBÉN, no tiene competencia para manejar el programa de régimen subsidiado ni con el Fosyga, por cuanto no maneja recursos económicos ni realiza atenciones médicas, y acorde con ello no es dable endilgarle responsabilidad alguna, y solicita ser desvinculada del trámite.

La DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS -DTSC- contestó la acción de tutela, en el sentido que si existe una atención que deba ser entregada, es ello obligación de la NUEVA EPS por ser la encargada de afiliar o trasladar usuarios, o la Secretaría de Salud, por ser la encargada de afiliar usuario para que pasen del estado transitorio de vinculado al Sistema de Salud. Indicó que las normas que regulan la materia, busca la obligatoriedad en la afiliación al SGSSS y que los menos favorecidos accedan a una afiliación al régimen subsidiado para aquellos sin capacidad de pago, o la continuidad en el régimen contributivo para aquellos con capacidad. Solicita su desvinculación del trámite.

La NUEVA EPS dio respuesta a la tutela, en el sentido que el señor JOSÉ IGNACIO OROZCO SÁNCHEZ presenta un estado de afiliación ACTIVO, en el régimen subsidiado, y habilitado para la prestación de los servicios de salud; no obstante, la novedad de activación ante ADRES se reportará en los tiempos establecidos en la Resolución 1133 de 2021, y la efectividad de la novedad depende de los tiempos de respuesta de dicha entidad. Solicita ser desvinculada del trámite.

La SECRETARÍA DE SALUD DE MANIZALES, dio respuesta a la acción de tutela en el sentido que no hay lugar a la vinculación del señor JOSÉ IGNACIO OROZCO SÁNCHEZ, por cuanto este presenta afiliación en el régimen contributivo del SGSSS ante la NUEVA EPS, por el municipio de Villamaría – Caldas. Indicó que esa secretaría no ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante, y que el municipio de

Manizales tiene a su cargo la atención en salud del primer nivel de atención en salud o baja complejidad para la población pobre no afiliada o no asegurada o no afiliada al SGSSS. Solicitó negar la acción de tutela en su contra, y ser desvinculado del trámite.

El DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN dio respuesta a la tutela, en el sentido que el SISBÉN es un instrumento fundamental de focalización, pues identifica a la población que requiere ser beneficiaria de los subsidios o programas ofrecidos por el Gobierno Nacional o local y la ordena de acuerdo con su situación económica y social, para garantizar que la inversión social llegue a quien verdaderamente lo necesita. Que el SISBÉN es una encuesta que permite conocer las condiciones socioeconómicas de los hogares y los clasifica por su capacidad de generar ingresos y calidad de vida. Indicó que las entidades territoriales tienen a su cargo la implementación, administración y operación de la base de datos, conforme a los lineamientos y metodologías que establezca el Gobierno Nacional.

Indicó que consultada la base nacional certificada y avalada por el DNP disponible en la página de dicha entidad (www.sisben.gov.co), y el resultado que arroja para el señor JOSÉ IGNACIO OROZCO SÁNCHEZ identificado con c.c. 10.527.855, se encuentra validado, y su clasificación corresponde al GRUPO B1-POBREZA MODERADA. Indicó que ese Departamento no tiene competencias específicas en materia de prestación de servicios, ni funciona como una administradora de planes de beneficios, tampoco tiene a su cargo funciones de inspección y vigilancia, y de esa manera, el objeto tutelado desborda su ámbito de competencia, por lo que solicita no le sea impuesta ninguna clase de condena en su contra y ser desvinculada del trámite.

La SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE VILLAMARÍA – CALDAS atendió el requerimiento del Despacho, en el sentido que el accionante JOSÉ IGNACIO OROZCO SÁNCHEZ ha cumplido a cabalidad con su obligación de realizar encuesta de clasificación socioeconómica en ese municipio, y el mismo cuenta con el grupo B1 correspondiente a pobreza moderada. Indicó que esa dependencia no realiza y no es competente en el proceso de afiliación y /o traslado en salud. Adujo que el puntaje es certificado por el DNP a nivel nacional, y en este caso sí está certificado.

La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD contestó la acción de tutela, en el sentido que la obligación de reportar las novedades a las que haya lugar, se encuentra en cabeza de las entidades que administran afiliados en los distintos regímenes, por tanto son estas quienes cuentan con la información para adelantar dicho proceso, y esa administradora tiene el carácter de operador de la base de datos única de los afiliados, por lo que la actualización de la información que en ella reposa puede darse después del reporte de la entidad encargada de dicha tarea, siguiendo el procedimiento establecido en la normatividad vigente, y por ende, no puede desplegar ninguna actuación que modifique la información allí consignada.

Indicó que el accionante figura afiliado ante la NUEVA EPS régimen contributivo, y que se solicitó a la Dirección de Gestión de Tecnologías de Información y Comunicación, la cual manifestó que, el accionante fue reportado por la NUEVA EPS dentro del régimen contributivo, desde el 21 de noviembre de 2021 hasta el 3 de enero de 2022, y como independiente desde el 30 de enero de 2022. Así mismo adujo que una vez verificada

la contestación de la NUEVA EPS, dicha entidad indicó que el accionante registra activo en su base de datos del régimen subsidiado, pero que dicha novedad aún no ha sido reportada ante el ADRES, situación que en todo caso debe ser corregida por la EPS. Por lo anterior, solicita que se declare que esa administradora no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, por lo que solicita ser desvinculado del trámite.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema jurídico

De acuerdo con los antecedentes expuestos, le corresponde a este Despacho determinar si, en el caso concreto, existe vulneración a los derechos fundamentales del señor JOSÉ IGNACIO OROZCO SÁNCHEZ por parte de la NUEVA EPS, al no actualizar la información de su afiliación, esto es, por dejarlo vinculado al régimen contributivo y no trasladarlo al subsidiado.

2.2. Antecedente normativo y jurisprudencial

En cuanto a La protección del derecho a la seguridad social por medio de la afiliación al SGSSS, la Corte Constitucional ha expuesto¹:

10. El artículo 48 de la Constitución Política establece el derecho a la seguridad social en una doble dimensión. Por un lado, lo contempla como un servicio público de carácter obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

Por otro lado, lo consagra como una garantía de carácter irrenunciable e imprescriptible de todas las personas, representada en la cobertura de (i) pensiones, (ii) salud, (iii) riesgos profesionales y (iv) los servicios sociales complementarios definidos en la misma ley. Lo anterior, a través de la afiliación al Sistema General de Seguridad Social que se refleja necesariamente en el pago de las prestaciones sociales estatuidas.

Inicialmente, este derecho fue considerado por esta Corporación como de carácter meramente prestacional y solo fue entendido como un derecho fundamental en la medida en que se concretara en una garantía de aplicación inmediata, como cuando, en aplicación de la tesis de la conexidad, se evidenciaba que su vulneración se materializaba en una afrenta contra el derecho a la vida o a la integridad personal².

*En este sentido, la **Sentencia C-453 de 2002** reconoció esta relación del derecho a la seguridad social y, en particular, del derecho a la afiliación al Sistema General de Seguridad Social con otros derechos de rango iusfundamental y estableció que la afiliación a este “no solo constituye un desarrollo de la garantía de condiciones dignas y justas, se trata de una garantía destinada a la protección de varios derechos también de orden constitucional: la vida, la salud y la seguridad social en sí misma”.*

Esto se entendió así porque, tradicionalmente, en el ordenamiento jurídico colombiano se hacía la distinción entre derechos civiles y políticos –derechos fundamentales– y derechos sociales, económicos y culturales de contenido prestacional –derechos de segunda generación– para cuyo cumplimiento se requiere de una acción legislativa o administrativa. Frente a los primeros,

¹ Sentencia T-192 de 2019 M.P. JOSÉ IGNACIO OROZCO SÁNCHEZ

² Sentencia T-406 de 1992, M.P. Ciro Angarita Barón

la protección a través del mecanismo de tutela operaba de manera directa, “mientras que frente a los segundos era necesario que el peticionario entrara a demostrar que la vulneración de ese derecho de segunda generación, conllevaba a su vez el desconocimiento de uno fundamental”³.

Posteriormente, la jurisprudencia constitucional replanteó las reglas mencionadas y precisó el contenido y alcance de los derechos económicos, sociales y culturales. A partir de la relación íntima que guardan estos derechos con el principio de dignidad humana, la Corte sostuvo que sería ‘fundamental’ todo derecho constitucional que funcionalmente estuviera dirigido a la realización de la dignidad humana y fuera traducible en un derecho subjetivo. Para ello, sostuvo que dicho concepto de dignidad humana habría de ser apreciado en cada caso concreto, según el contexto en el que se encontrara cada persona, ya que son “las circunstancias únicas y particulares que lo caracterizan, las que permiten definir si se encuentra verdaderamente vulnerado un derecho fundamental”⁴.

Por esta razón, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, son fundamentales (i) todos aquellos derechos respecto de los cuales hay consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) todos los derechos constitucionales que funcionalmente se dirijan a lograr la dignidad humana y sean traducibles en derechos subjetivos.

Sobre el carácter fundamental del derecho a la seguridad social, la Corte señaló en la **Sentencia T-468 de 2007**⁵ que una vez provista la estructura básica del Sistema General de Seguridad Social, las prestaciones que lo componen y las autoridades responsables de brindarlas, y además, una vez establecida una ecuación constante de asignación de recursos en la cual están llamados a participar los beneficiarios del sistema y el Estado como último responsable de su efectiva prestación “la seguridad social adquiere el carácter de derecho fundamental, lo cual hace procedente su exigibilidad por vía de tutela”.

Lo anterior fue reiterado en la **Sentencia T-742 de 2008**⁶, que señaló que por su relación intrínseca con la dignidad humana:

“la seguridad social es un verdadero derecho fundamental autónomo –calificado como “derecho irrenunciable” según el inciso 2° del artículo 48 constitucional; consagrado como “derecho de toda persona” de acuerdo al artículo 9° del PIDESC, el cual hace parte del bloque de constitucionalidad; y, finalmente, definido como “derecho humano” por parte del CDESC en la observación general número 19-”.

Agregó la Corte en esta ocasión que si bien se había empleado la tesis de la conexidad para resolver controversias sobre el carácter fundamental de este derecho, la acreditación de este vínculo con otro derecho fundamental resulta redundante y, en consecuencia, innecesario toda vez que “el derecho a la seguridad social recoge per se una garantía iusfundamental independiente, razón por la cual su eventual vulneración ocurrida de manera autónoma puede ser enmendada por vía de tutela”.

En este mismo sentido, la **Sentencia C-1141 de 2008**⁷ estableció lo siguiente:

“[E]l derecho a la seguridad social, en la medida en que es de importancia fundamental para garantizar a todas las personas su dignidad humana es un verdadero derecho fundamental cuyo desarrollo, si bien ha sido confiado a entidades específicas que participan en el sistema general de seguridad social fundado por la Ley 100 de 1993, encuentra una configuración normativa preestablecida en el texto constitucional (artículo 49 superior) y en los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad; cuerpos normativos que dan cuenta de una categoría iusfundamental íntimamente arraigada al principio de dignidad humana, razón por la cual su especificación en el nivel legislativo se encuentra sometida a contenidos sustanciales preestablecidos”.

³ Sentencia T-790 de 2002, M.P. Alexei Julio Estrada.

⁴ Sentencia T-760 de 2008, MP: Manuel José Cepeda, en referencia a la Sentencia T-859 de 2003.

⁵ M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁶ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁷ M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

11. Ahora bien, además de que esta Corporación ha dejado claro que la seguridad social tiene la connotación de derecho fundamental autónomo e independiente y por lo tanto puede ser protegido mediante la acción de tutela, también ha insistido en que su goce está íntimamente relacionado con la afiliación al Sistema General de Seguridad Social⁸.

Concretamente, en materia de salud, el **derecho a la afiliación al SGSSS**, si bien tiene fundamento directo en el artículo 49⁹ de la Carta Política, ha tenido un amplio e importante desarrollo por parte del Legislador.

La **Ley 100 de 1993**, por la cual se creó el sistema de seguridad social integral, estipuló que el SGSSS cubre a todos los residentes en el país y, por lo tanto, todas las personas tienen la posibilidad de participar en él¹⁰; unos en su condición de (i) afiliados al régimen contributivo, otros como (ii) afiliados al régimen subsidiado. Los primeros son las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores independientes con capacidad de pago. Los segundos son las personas sin capacidad de pago para cotizar al sistema; se trata de la población más pobre y vulnerable del país a la que se le subsidia su participación en el SGSSS¹¹.

Además de estos dos tipos de participantes del SGSSS, el Legislador también ha regulado la atención en salud de un tercer grupo: la población pobre no asegurada que no se encuentra afiliada ni al régimen contributivo ni al subsidiado, y que carece de medios de pago para sufragar los servicios de salud¹², quienes mientras logran ser beneficiarios del régimen subsidiado tendrán derecho a los servicios de atención de salud que prestan las instituciones públicas y aquellas privadas que tengan contrato con el Estado¹³.

⁸ Sentencia T-327 de 2017, M.P. Iván Humberto Escruera Mayolo.

⁹ Artículo 49 de la Constitución Política. “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad (...)”

¹⁰ Artículo 156 de la Ley 100 de 1993

¹¹ Artículo 157 de la Ley 100 de 1993

¹² Sobre este tercer grupo, la Corte Constitucional se pronunció en **Sentencia T-210 de 2018** y recordó que la **Sentencia T-611 de 2014** estableció que la introducción del artículo 32 de la Ley 1438 de 2011 implicó no solo la desaparición de la figura de participantes vinculados del artículo 157 de la Ley 100 de 1993, sino que además, “generó una mayor carga en las entidades territoriales, ya que es en estas últimas, en quienes recae el deber de asumir de manera activa la obligación de garantizar un verdadero acceso al servicio de salud a toda aquella población pobre no asegurada, que no tiene acceso al régimen contributivo, máxime cuando se ha establecido el carácter de fundamentalidad del derecho a la salud”. En otras palabras, después de esta norma, **los entes territoriales tienen el deber de afiliar al Régimen Subsidiado a toda la población pobre que resida en su jurisdicción, y no se encuentre asegurada**. La anterior regla jurisprudencial fue reiterada por esta Corporación en la **Sentencia T-614 de 2014** al analizar el caso de un menor de edad al que la Secretaría de Salud del Distrito de Bogotá y el Fondo Financiero del Distrito de Bogotá le negaron la afiliación al sistema debido a que no se había realizado la encuesta para clasificarlo en el Sisbén. En esta ocasión, el Distrito aplicó erróneamente la extinta figura de los “participantes vinculados” y, por ende, omitió dar aplicación al artículo 32 de la Ley 1438 de 2011, prolongando en el tiempo la afiliación de la peticionaria y su hijo al régimen subsidiado de salud.

¹³ Artículo 157 literal B de la Ley 100 de 1993

2.3. Caso concreto

En el asunto bajo estudio, pretende el señor del señor JOSÉ IGNACIO OROZCO SÁNCHEZ se tutelen sus derechos fundamentales y en consecuencia se ordene a la NUEVA EPS que realice los trámites administrativos necesarios para que le informe quien es la persona que lo tiene afiliado como beneficiario; así mismo solicita afiliación al SISBÉN. Lo anterior, con fundamento en que si bien figura ante al ADRES como afiliado a la NUEVA EPS, esta entidad ha negado prestarle los servicios de salud que demanda por presentar mora en el pago.

Por su parte las accionadas expusieron a este Juez constitucional que según búsqueda efectuada en el Sistema de Consulta de la Base de Datos Única de Afiliados BDUa del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUa-SGSSS, el accionante figura afiliado ante la NUEVA EPS, bajo el RÉGIMEN CONTRIBUTIVO, así mismo indicaron al Despacho que revisada la base nacional del SISBÉN certificada y avalada por el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN disponible en la página web correspondiente (www.sisben.gov.co), el resultado que arroja para el señor JOSÉ IGNACIO OROZCO SÁNCHEZ identificado con c.c. 10.527.855, es que se encuentra validado, y su clasificación corresponde al GRUPO B1-POBREZA MODERADA.

Además de lo anterior, la ADRES adujo que en comunicación efectuada con la NUEVA EPS, esta afirmó que el accionante registra activo en su base de datos del régimen subsidiado, pero que dicha novedad aún no ha sido reportada ante el ADRES, exponiendo dicha Administradora que en todo caso, la referida inconsistencia debe ser corregida por la EPS.

Ahora bien, revisado el expediente, concretamente la constancia secretarial que antecedió el auto admisorio de la tutela, se evidencia que en consulta efectuada en la página web de la ADRES, al momento de la interposición de la acción, el señor JOSÉ IGNACIO OROZCO SÁNCHEZ identificado con c.c. 10.527.855 figuraba afiliado al SGSSS, ante la NUEVA EPS, *RÉGIMEN: CONTRIBUTIVO, ESTADO: PROTECCIÓN LABORAL C, TIPO DE AFILIADO: COTIZANTE*; no obstante, en consulta posterior efectuada en la misma página web y cuyo certificado obra a folio anterior¹⁴, se evidencia que actualmente figura afiliado al SGSSS, ante la NUEVA EPS, *RÉGIMEN: SUBSIDIADO, ESTADO: ACTIVO, TIPO DE AFILIADO: CABEZA DE FAMILIA*.

De esta manera, de las respuestas dadas por las accionadas y vinculadas, y del certificado expedido por la ADRES, se colige que durante el trámite de la presente acción LA NUEVA EPS procedió actualizar la información respecto de la afiliación del señor JOSÉ IGNACIO OROZCO SÁNCHEZ, y si bien al momento de la radicación de la solicitud de amparo constitucional éste se encontraba afiliado por el régimen contributivo, a la fecha ya se halla amparado por el régimen subsidiado.

Ante este panorama, resulta oportuno exponer que frente al hecho superado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-038 de 2019, precisó:

14

https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=i0A6SK6GGvH6s/VISEDgoA==

“...La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:

...

...Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho”.

Con todo, dado que el fin primordial de este mecanismo fue superado, y cualquier orden que se imparta en aras de proteger los derechos invocados por el señor JOSÉ IGNACIO OROZCO SÁNCHEZ sería inane; no se efectuara pronunciamiento alguno adicional, lo que conllevará a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

Finalmente, se absolverá de responsabilidad a las entidades vinculadas, por no evidenciarse de su parte conductas activas u omisivas trasgresoras de los derechos fundamentales del accionante.

Por lo anteriormente discurredo, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en la presente acción de tutela promovida por el señor JOSÉ IGNACIO OROZCO SÁNCHEZ contra la NUEVA EPS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSOLVER DE RESPONSABILIDAD a la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, LA OFICINA DEL SISBÉN, LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE MANIZALES, LA SECRETARÍA DE SALUD DE MANIZALES, EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, ALCALDÍA DE VILLAMARÍA – CALDAS, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE VILLAMARÍA – CALDAS, la OFICINA DEL SISBÉN DE VILLAMARÍA – CALDAS y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, por las razones expuestas en las consideraciones.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**

Firmado Por:
Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e69bc5a0abb9c230b29bf2c410eb53dd214cc892e899e20182a8c839bd9bcca5**

Documento generado en 16/09/2022 11:24:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>